

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

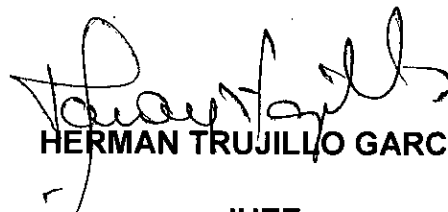
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2019-64857-01

APELACION DE SENTENCIA

El apelante y la secretaría observen el cumplimiento del inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>45</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. - 2014-0362-16

El petente debe observar que en los autos, se libró el oficio No 0118, dirigido a la secretaria de Transito, para la cancelación de la inscripción de la demanda, **el cual fue retirado por su apoderada el 04-10-2019**, como aparece al folio 227.

Ahora bien, dado a que al a fecha, no aparece que se hubiese tramitado el mismo, se dispone que por **Secretaria** se **repita** dicho documento.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>195</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

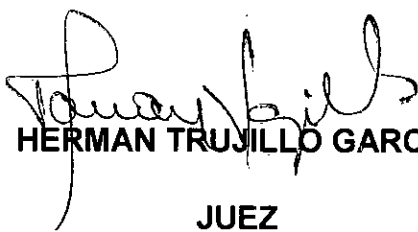
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2015-0086-16

Visto el informe secretarial que precede, se corrige el auto de 18 de agosto del año en curso, en el sentido que se ordena a la secretaria y a costa de la parte interesada, el **desglose** del despacho comisorio, con sus respectivos anexos, como se ordenó en proveído de 3 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 1994-21370-18

Agréguese a los autos el certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, **en donde se indica que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S-671921, NO HAY PROPIETARIO INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO**

En conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2013-0530-18

Habida cuenta que la deudora cancelo la totalidad de los créditos involucrados en este trámite, se **DISPONE**:

1.- La terminación del proceso, por pago total de las obligaciones.

2.- Ordenar la cancelación de las medidas cautelares, para lo cual se librarán los oficios pertinentes; en caso de embargo del remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho correspondiente. Oficiése-

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF 2015-0101-18

Se avoca el conocimiento del presente asunto.

SE ABRE A PRUEBAS EL PROCESO.

PARTE ACTORA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos arrimados con la demanda.

OFICIOS

Líbrese los oficios deprecados a LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN – Clínica Palermo – y a la FUNDACION SANTAFE (fol. 218-219)

TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer a los señores ADOLFO LLINAS VOLPE, JAIME RAMIREZ CABRERA; GUILLERMO PRADA TRUJILO, MAURICIO CIFUENTES BARRETO Y JUAN MANUEL GOMEZ MUÑOZ, a fin de que comparezcan al despacho, con el objeto que depongan lo que les conste acerca de la demanda y las excepciones.

PERICIAL:

Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura, para que nos envíen las listas actuales de contadores o peritos actuarios. Una vez se allegue la misma, se designara el auxiliar pertinente.

JAVIER PEREZ- LLAMADO EN GARANTIA

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos arrimados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

OFICIOS

Líbrese los oficios deprecados a LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN; a la FUNDACION SANTAFE; EPS COMPENSAR y TRIBUNAL DE ETICA MEDICA (fol. 103 llamamiento en garantía.)

TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer a los señores CESAR ROCHA; JOSE JAVIER SILVA MARIN GUILLERMO BONILLA ANDRES MONROY MEL Y RICARDO MARIA BARRAGAN GOMEZ, a fin de que comparezcan al despacho, con el objeto que depongan lo que les conste acerca de la demanda, las excepciones y el llamamiento en garantía.

PERICIAL:

Líbrese oficio a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ORTOPEDIA –CAPITULO DE CADERA-, para que a costa de la parte interesada, se designe medico perito, para que rinda el dictamen deprecado; (fol. 105).

Igualmente se designa como perito traductor a As Traducciones S.A.S., para que traduzca los documentos aportados por JAVIER PEREZ, en idioma extranjero al español. Comuníquesele a fin de que rinda la experticia, en el término de quince (15) días contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 10 del mes de Diciembre del año de 2021 comuníquesele por el medio más expedito.

LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos arrimados con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía efectuados.

TESTIMONIAL

Cítese y hágase comparecer a los señores CESAR ROCHA; RICARDO MARIA BARRAGAN GOMEZ, JUAN MANIUEL MACIAS GOMEZ, CIRO ALFONSO MEDINA TORES, ANGELA POVEDA RESTREPO, WILLIAM QUIROGA MATAMOROS, OTTO ALBERTO SUSSNMAN PEÑA Y GUILLERMO BONILLA, a fin de que comparezcan al despacho, con el objeto que depongan lo que les conste acerca de la demanda, las excepciones y el llamamiento en garantía.

PERICIAL

Frente a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA, estese a lo ya resuelto.

Líbrese oficio a la ASOCIACION COLOMBIANA DE ANGIOLOGIA Y CIRUGIA VASCULAR, para que a costa de la parte interesada, se designe medico perito, para que rinda el dictamen deprecado; (fol. 930).

OFICIOS

Líbrese los oficios solicitados a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS; FUNDACION ABOOD SHAIQ; FUNDACION SANTAFE HOSPITAL SAN JOSE, CLINICA NUEVA, a los médicos relacionados (fol. 931) y al Tribunal de Ética Médica.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese y hágase comparecer a JAVIER PEREZ TORRES, para que comparezca al despacho, con el objeto de que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada, sobre los hechos del llamamiento en garantía.

LLAMADO EN GARANTIA ALLIANZ

DOCUMENTAL

Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos que obran en el expediente, así como los allegados con la contestación del llamamiento.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Se ordena a la demandada LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, **EXHIBIR** los documentos de que da cuenta el apoderado de ALLIANZ **a folio 150** del llamamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los aquí demandantes, para que comparezcan al despacho, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de Allianz.

Se niega la testimonial, exhibición de documentos y ratificación de los mismos, pues la petición, no reúne los requisitos del C.P.C, para decretar dicha prueba.

OFICIOS

Se niega el oficio deprecado para Allianz, toda vez que los documentos peticionados, debió allegarlos con la contestación de la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G. del P., en la que se practicarán las pruebas decretadas, se señala el próximo 2 de Marzo de 2022, a la hora de las 10:00. Secretaría dé las instrucciones.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado	
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2013-057-20

Accediendo a lo solicitado, por secretaria **oficiese** a las entidades bancarias relacionadas por la liquidadora, en escrito visible a folio 2884, con el objeto que los dineros consignados en los bancos indicados, sean puestos a disposición de este despacho, a través del Banco Agrario, De Colombia.

Para los mismos efectos oficiese al Juzgado 20 Civil del Circuito de la ciudad

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

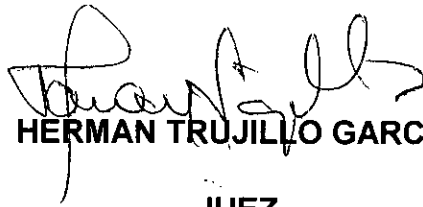
Ref. 2010-008-21

Agréguese a los autos, el registro civil de defunción del demandante ELIAS GALLO GALLO, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Se tiene a CAMILA ANDREA GALLO REYES y KAREM NATALIA GALLO REYES, como sucesoras procesales del de cuyos.

Personería a RAMON ENRIQUE ESPINOSA SIERRA, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA DYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-659-21

Teniendo en cuenta que se está tramitando un proceso de pertenencia, **no es admisible** el trámite de frutos civiles, como lo peticiona el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>245</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2004-0116-22

De conformidad a las afirmaciones hechas por el perito del IGAC, se releva del cargo a HILDA STELLA SALGADO ALONSO, y en su lugar se nombra a Leonardo Borrero Guzmán como perito evaluador de inmuebles, a fin de que rinda la experticia encomendada en **consuno** con el otro auxiliar, en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 9 del mes de Diciembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-022-**2004-00142-00**

En esta instancia, con el único propósito de precaver futuras nulidades y ajustar las diligencias al trámite legal que corresponde, se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Con fecha 11 de enero de 2007¹, se aportó por parte de *DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA* la experticia decretada en auto de fecha 23 de junio de 2005² al interior del proceso de pertenencia, dictamen pericial del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 15 de enero de 2007³.

De la anterior experticia se pronunció la demandante en pertenencia, objetando el dictamen frente al valor del canon de arrendamiento fijado respecto del bien inmueble a usucapir y solicitó a su vez, la aclaración, complementación y adición del mismo frente a la estimación puntual de los valores cancelados por concepto de administración e impuesto predial⁴.

Por su parte, el demandado en pertenencia dentro de término de traslado de la experticia solicitó su aclaración y complementación aludiendo a la necesidad de establecer la vetustez de las mejoras, la persona que las realizó, que los frutos civiles deben ser liquidados desde la fecha que el señor Miguel Molano adquirió por compra el inmueble, esto es, 11 de julio de 2002 y finalmente, se indique la forma como se estableció el valor del canon de arriendo.

En dicho sentido, se procedió a allegar a folio 245 a 248 del cuaderno de reconvención la respectiva complementación al dictamen, documento del cual se corrió traslado al extremo de la litis; de modo que, la apoderada de la parte actora solicitó nuevamente aclaración y complementación en cuanto a la ubicación del predio, mientras el apoderado del demandado, allegó objeción la cual milita a folio 255 a 257 de la demanda reivindicatoria.

En virtud de lo anterior, en auto de fecha 25 de junio de 2007 (fl.256) se indicó que una vez cumplido lo ordenado en auto de la misma calenda "se dispondrá lo pertinente a la objeción formulada a dictamen pericial por la apoderada del demandado".

¹ Folio 228 al 232 del Cuaderno de Reconvención

² Folio 33 C. Reconvención

³ Folio 233 C. Reconvención

⁴ Folio 234 del cuaderno antes citado.

Ahora, revisado en su integridad el expediente se advierte que tanto a la objeción presentada en primera oportunidad por la parte demandante, Nubia Betty Camelo Rincón como aquella radicada por el demandado, Miguel Molano, no se corrió traslado conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

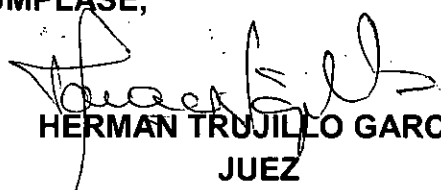
De otra parte, a folio 27 de la demanda de reconvención se advierte que, dentro de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, MIGUEL ANTONIO MOLANO RAMÍREZ requirió como prueba trasladada para que hiciera parte del acervo probatorio el proceso Ordinario de Aurelio Fajardo Perdomo contra Ricardo Castiblanco, solicitud frente a la cual no se emitió pronunciamiento alguno, siendo necesario en esta instancia subsanar ésta omisión.

En dicho sentido, como medida de saneamiento y a fin de precaver la declaratoria de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría córrase traslado de las objeciones presentadas a folios 234 y 255 a 257 allegadas por los extremos procesales en demanda de pertenencia, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 238 del C.P.C., en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, decrétese de oficio la prueba trasladada solicitada por el demandante en reconvención, para lo cual, se dispone que por secretaría se oficie al juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá a efectos de que remita a expensas del interesado copia integral del proceso Ordinario de Aurelio Fajardo Perdomo contra Ricardo Castiblanco (fl.27,C. reconvención), con cargo a las costas, a fin de que haga parte del presente acervo probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
Nº <u>145</u>	fijado
Hoy 23 NOV. 2021	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2008-0281-22

De conformidad a las afirmaciones hechas por JORGE ELIECER GAITAN, se releva del cargo, y en su lugar se nombra a Jose Gabriel Calderón España como perito del IGAC, a fin de que rinda la experticia encomendada en **consuno** con el otro auxiliar, , en el término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 9:30 am del día 9 del mes de Diciembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

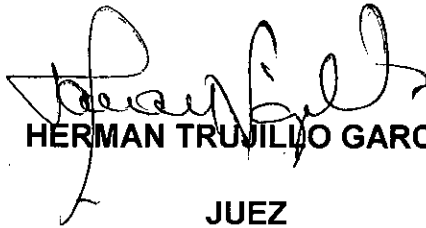
Ref. 2009-0388-22

Previo a resolver, el recurrente, allegue prueba idónea sobre el envío por correo electrónico del 28 de enero del año en curso, así como a que dependencia se hizo, y los documentos se adosaron al mismo, toda vez que no obra constancia alguna dentro del expediente sobre tal hecho. Término judicial cinco (5) días.

Se le informa al apoderado de la demandada, que este proceso no está digitalizado, aunado a lo anterior, este despacho abrió las puertas al público, desde el 1° de septiembre del año en curso, por lo que puede comparecer a la sede del juzgado a revisar en físico la actuación y tomar las copias a que haya lugar.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2013-467-22

Personería a EDWAR DARIO TALERO AVILA, como apoderado de la parte actora,
para los fines y efectos del poder sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-491-22

Responsabilidad médica.

Visto el informe secretarial que precede, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 2:30 pm del día 1^a del mes de Marzo del año 2022.

Secretaria de a los apoderados las instrucciones pertinentes de la manera como se celebrara la audiencia, ya sea de manera **presencial o virtual**. Éstos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy 23 NOV 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA.
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-0672-31

Se requiere a la parte actora, para que acredite la cancelación de los honorarios del perito.

No obstante, se le pone de presente al auxiliar, que la legislación Procesal civil, le da otras herramientas para el cobro de sus expensas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>245</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF2013-005-38

Previo a continuar con el trámite correspondiente, el despacho, con el objeto de evitar una nulidad en el futuro, ordena la siguiente medida de saneamiento, con base en los siguientes argumentos:

1.- expresa el artículo 407 del C.P.C.:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

...6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

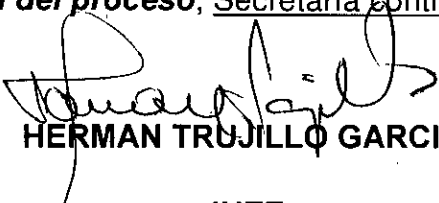
7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente..."—resalta el despacho—

2.- pues bien, en el caso de autos, dentro de la demanda de reconvención, se emplazó a las personas indeterminadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.C., cuando en realidad, es por la norma arriba citada, que es especial para esta clase de procesos, por lo que para evitar que se configure la causal de nulidad por indebida notificación, se **DISPONE:**

Se ordena al demandante en reconvención, emplazar a las personas indeterminadas, en la forma dispuesta en el artículo 407 del C.P.C.

Lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar la terminación del proceso, Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> fijado	
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2013-021-38

La demandante, debe observar que tiene apoderado judicial, por lo que las peticiones las debe elevar a través del mismo, pues carece del derecho de postulación.

No obstante lo anterior, de la revisión minuciosa del expediente, se establece que a la fecha, **la demandante, no ha solicitado la entrega de dineros.**

Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias alegadas en el escrito que precede, ***se ordena la entrega de los dineros consignados*** por Liberty Seguros a la parte demandante, como pago de la obligación ejecutada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-055

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el mandamiento de pago librado, en el sentido que la demandante se denomina **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.** y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto, de manera conjunta con el auto de 7 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>248</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

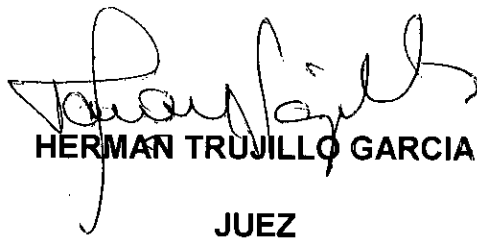
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-244

Incorpórese a los autos el registro civil de defunción del demandado señor IDELFONSO GALINDO FARIAS, junto con los otros documentos allegados. **En conocimiento de la parte demandante**, quien afirma que dicha persona no ha fallecido.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

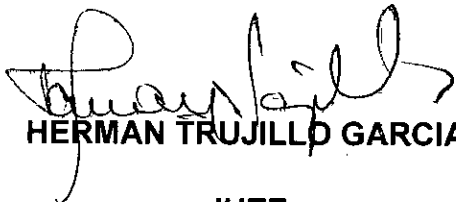
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-323

Toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **retiro** de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF 2021- 099

Se le pone de presente al peticionario, que esta demanda fue rechazada mediante auto de 30 de agosto del año en curso, el cual se encuentra en firme.

Secretaría envíe al apoderado copia de la demanda y los anexos.

Líbrese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0393

Toda vez que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **retiro** de la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy 23-NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

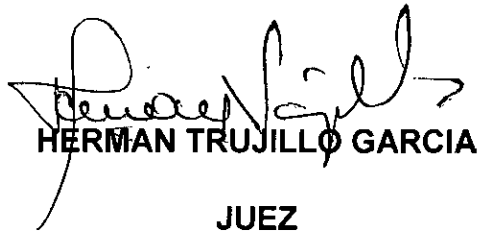
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2021-0413

Por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>MS</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0415

Por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se **RECHAZA** la demanda.

Ofíciase a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0535

Por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, se dispone::

1.- La terminación del proceso.

2.- sin costas.

3.- Se ordena a la parte actora, dejar en el original de los documentos base del recaudo ejecutivo, la constancia del **desistimiento aquí presentado** y del que da cuenta en el memorial que precede.

En firme este proveído, archívese de manera definitiva la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00577-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder allegado es el registrado para el efecto por el poderdante.
2. El abogado sustituto deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.
3. Aclare la razón por la cual se allega el certificado de vigencia de la abogada TORRES ÁVILA pues no se aporta poder a su favor.
4. Acredite que el dominio electrónico referido en el poder como lugar de notificación de la parte ejecutada es el registrado para el efecto, nótese que es distinto al relacionado en el certificado de existencia y representación.
5. Aclare la pretensión No. 6 como quiera que, del libelo demandatorio se extrae que la acción ejercida es la ejecutiva singular, y en caso de pretenderse ejercer la efectividad de la garantía real "...como acreedor hipotecario...", para ella no existe título ejecutivo para obtener la orden de pago, siendo cuestión ajena la prelación de créditos.
6. Aclare la sumatoria relacionada en el acápite de "*procedimiento*" pues ella no corresponde a la totalidad de las aspiraciones procesales.
7. Atendiendo al levantamiento de endoso de administración en favor de Deceval S.A. respecto del pagaré No. 6919600176937, deberá aclararse lo pertinente.
8. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 34 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

9. Indíquese si los documentos base de la ejecución ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto. Específicamente en lo que respecta a las siguientes demandas: (11001-31-03-038-2021-00402-00 y 11001-31-03-039-2021-00374-00)

Número de Proceso Consultado: 11001310303820210040200
Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 17 de Noviembre de 2021 - 09:10:07 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

038 Circuito - Civil

Ponente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS

Clasificación del Proceso

Tipo

De Ejecución

Clase

Ejecutivo Singular

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Secretaría - Notificaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado(s)

- JOHN WILLIAM BERNAL GONZÁLEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL			18 Nov 2021
18 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO AV VILLAS			18 Nov 2021
11 Nov 2021	ENVÍO COMUNICACIONES	SE NOTIFICÓ OFICIO DIAN Y ENTIDADES BANCARIAS			11 Nov 2021
02 Nov 2021	ELABORACIÓN DE OFICIOS	SE ELABORAN OFICIOS NO. 1523 Y 1524			02 Nov 2021
25 Oct 2021	FUACIION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2021 A LAS 21:40:00.	28 Oct 2021	28 Oct 2021	25 Oct 2021
25 Oct 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				25 Oct 2021
25 Oct 2021	FUACIION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2021 A LAS 21:39:28.	28 Oct 2021	28 Oct 2021	25 Oct 2021
25 Oct 2021	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				25 Oct 2021
27 Sep 2021	AL DESPACHO				28 Sep 2021
21 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/09/2021 A LAS 23:26:33	21 Sep 2021	21 Sep 2021	21 Sep 2021

Número de Proceso Consultado: 11001310303920210037400
Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 17 de Noviembre de 2021 - 09:11:44 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

039 Circuito - Civil

Ponente

CESAR EDUARDO DIAZ VALDERRAMA

Clasificación del Proceso

Tipo

De Ejecución

Clase

Ejecutivo Singular

Recurso

Sin Tipo de Recurso

Ubicación del Expediente

Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

Demandado(s)

- GRUPO BERNAL S.A.S
- JOHN WILLIAM BERNAL GONZÁLEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Sep 2021	AL DESPACHO				08 Sep 2021
08 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/09/2021 A LAS 14:29:18	08 Sep 2021	08 Sep 2021	08 Sep 2021

En caso de que se trate de otras obligaciones distintas, aclare las razones por las cuales no se procedió con la acumulación de la demanda.

10. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada JHON WILLIAM BERNAL GONZÁLEZ, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación, pues no se allegó la "solicitud de crédito".

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado	
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00578-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se relacione de manera correcta la dirección catastral y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble gravado con la garantía real que se pretende cancelar y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición. Misma aclaración que debe efectuarse en los partes pertinente del libelo demandatorio.

2. Aporte nuevo poder en el cual se relacione el correo electrónico el apoderado el que además debe coincidir con el consignado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder, pues ello no se evidencia del certificado de vigencia allegado como anexo.

4. Aporte el certificado de existencia y representación o documento que haga sus veces de la entidad SOCIEDAD FUTURE TECH INT 'L, y que dé cuenta de la imputada representación legal y su estado de disolución y liquidación de acuerdo a lo informado en el poder y en el numeral 5 del supuesto fáctico, documental que además deberá estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses y en caso pertinente, contener su traducción oficial (Art. 251 del Código General del Proceso)

Nótese que éste no se suple con la decisión emitida por el "*Tribunal de Bancarrota de los Estados Unidos*"

5. Infórmese lo pertinente sobre el inicio y trámite del proceso de liquidación de la entidad demandada, y de ser el caso, sobre la existencia de agente liquidador respaldándose en la documental del caso.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Así mismo si en tal proceso la acreencia real fue adjudicada a otra entidad (subrogado, cesionario, etc...), y en caso pertinente, contener su traducción oficial (Art. 251 del Código General del Proceso)

Recuérdese que entratándose de personas jurídicas **liquidadas**, las mismas no son sujetas a ser demandadas.

6. Acredite lo concerniente a la idoneidad y experiencia del **auxiliar traductor** acatando el cumplimiento de los requisitos legales en la materia. (Art. 251 del Código General del Proceso).

7. Informe si el demandante tiene domicilio residencia en ésta orbe capitalina atendiendo a que la entidad demandada no los tiene y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula sexta de la escritura Pública No. 6.566 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría de Cartagena, la única excepción para demandar en Bogotá, fue otorgada en favor de la SOCIEDAD FUTURE TECH INT 'L, quien acá finge como demandada.

8. En este sentido deberá aclararse el acápite de competencia, desde ya se recuerda que en esta no se ejerce un derecho real, por el contrario, se trata de la declaratoria de extinción del gravamen hipotecario, por lo que no es posible la aplicación de las reglas de competencia contenidas en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, como allí se informa.

9. Aclare en las aspiraciones procesales de manera correcta y completa el folio de matrícula inmobiliaria del bien gravado con la garantía de la que se depreca su extinción.

10. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles y algunas incompletas, impidiendo con ello un mayor estudio), igualmente en un mismo sentido y preferiblemente en archivo PDF para facilitar su estudio y no como fotografía de documento como se aportó.

11. Indique de manera clara del lugar de notificación electrónica del poderdante, pues no existe claridad en cuanto al dominio relacionado en el acápite de notificaciones.

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>45</u> , fijado	
Hoy <u>23</u> NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00580-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se informe de manera correcta la referencia de los pagarés base de la ejecución de acuerdo con la literalidad de los mismos y de modo que no se confunda con otros.

2. Aclare las aspiraciones procesales respecto del pagaré No. VMC-02, atendiendo a que la fecha de vencimiento de la obligación allí relacionada y de acuerdo con lo indicado en el supuesto fáctico, llevan a concluir que ésta fue modificada por el uso de la cláusula aceleratoria, entonces, los intereses compensatorios generados hasta el uso de aquella cláusula no comprenden los relacionados en la demanda.

Sucediendo lo propio con el cobro de los intereses moratorios sobre éste título valor.

3. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

4. Aclare lo pertinente en lo que respecta a los demás acreedores hipotecarios registrados respecto el garaje 16, pues folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-664015 se extrae que si bien en su anotación No. 005 afirma que se cancela la hipoteca contenida en el No. 001, en su anotación No. 006 se indica que se cancela la anotación 5, esto llevando a concluir que la primera de ellas aún se encuentra vigente.

En caso de que se trate de un error netamente administrativo, deberán aportarse todas probanzas en desarrollo de las actividades propias para corregir tal inscripción y además relacionarse ellos en el supuesto fáctico; caso contrario, deberán informarse los lugres de notificaciones de los demás acreedores hipotecarios.

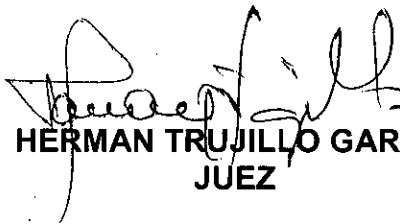
5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anéxos, los pagarés y el título ejecutivo¹.

6. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00581-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica **de cada una** de las mandantes.

2. El interesado deberá aclarar en todos los apartes pertinentes **especialmente en el poder**, la clase de proceso que se pretende iniciar, debiéndose entonces determinar cierta y precisa bajo que óptica debe ésta ser estudiada, de manera que no se confunda con otros "*procesos ordinarios de mayor cuantía*". Máxime el proceso ordinario desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

3. Alléguese nuevo poder en el cual se identifique plenamente el inmueble sobre el cual se pretende iniciar la acción (Artículo 84 numeral 1 del Código General del proceso en concordancia con el 74 ibídem), esto es, identificado el bien de tal forma que no pueda confundirse con otro.

4. Aporte nuevamente el certificado de libertad y tradición del bien involucrado en la acción **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien involucrado en la acción y de propiedad de las demandantes, el que además debe estar actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

6. Aporte el **avalúo catastral** actualizado de los inmuebles sobre los cuales recaen los pedimentos formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

7. Aclare los hechos de la demanda pues se hace referencia al derecho de propiedad de las demandantes respecto del interior 1, pero del certificado de libertad y tradición desactualizado del inmueble con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 50N-965450 se trata del predio colindante y de propiedad del demandado.

8. Excluya las pretensiones de indemnización, pues las mismas no son propias del proceso iniciado.

9. En el mismo sentido deberá excluirse el acápite de "Juramento estimatorio".

10. Aporte todos los documentos relacionados en el acápite de anexos, pues varios de ellos no son adjuntados.

11. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luzes del inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

12. Aporte copia de las Escrituras Públicas No. 1540 del 5 de mayo de 1986 otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá y No. 1095 del 24 de marzo de 2000 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá.

13. Aclare en el acápite de notificaciones que dominio electrónico corresponde a cada una de las poderdantes.

14. Allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad, pues aunque se anuncia en el hecho 15 se relaciona, no se aporta el documento.

15. Aporte la complementación al dictamen aportado en el cual se señale con claridad cuál es la línea divisoria, recuérdese que en éste debe indicarse en que costado se encuentra la línea perimetral divisoria, que es confusa o no existe, y que se pretende definir con el presente proceso de **deslinde y amojonamiento**.

16. Allegue el respectivo dictamen pericial en el que se indique de manera clara que costado, carece de línea perimetral divisoria, así como señale de manera clara y específica los linderos que presentan inconsistencias, conforme da cuenta el inciso 3 del canon 401 ibídem, pues el arrimado no es muy claro.

17. Alléguese al dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

18. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la

¹ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **informará la forma**

parte demandada JORGE EDUARDO ABRIL RODRÍGUEZ, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación, nótese que no se allegan las pruebas anunciadas en el acápite de notificaciones, literales (i) y (ii).

19. Una vez acreditado lo anterior, allegue al expediente virtual, las **constancias de entrega efectiva** de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

20. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

21. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

22. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

23. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

24. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>193</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Énfasis añadido)

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2021-0582

Por pago de las cuotas en mora, se dispone:

1.- La terminación del proceso.

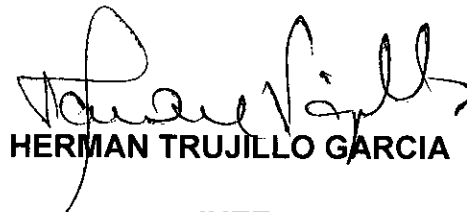
2.- sin costas.

3.- Se ordena a la parte actora, dejar en el original de los documentos base del recaudo ejecutivo, la constancia del pago efectuado por el demandado y del que da cuenta en el memorial que precede.

En firme este proveído, archívese de manera definitiva la actuación.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado	
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00583-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.
2. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda y las aspiraciones procesales indicando cuales son las cuotas del crédito hipotecario que se encuentran pendientes de pago y cuánto ascienden las mismas.
3. Aclare las aspiraciones procesales indicando de manera cierta e inequívoca de entidad se requieren las declaraciones y condenas del caso.
4. Aclare la tercera aspiración procesal indicando claramente el valor el que ascienden las cuotas ya canceladas y las el excedente de la obligación hipotecaria.
5. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles y algunas incompletas, impidiendo con ello un mayor estudio).
6. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
7. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición, así mismo, que aquél debe surgir acompañada con las pretensiones resarcitorias y/o de condena formuladas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Informe de manera clara e inequívoca a cuánto asciende el siniestro del que se pretende su resarcimiento y el cual debe sustentar las aspiraciones procesales de cara al juramento estimatorio, pues de la documental adosada no se establece el valor relacionado en el acápite denominado "*Proceso, Competencia y **Cuantía***" en **\$ 138'505.749**, por el contrario se infiere que el valor asegurado quedó limitado a **\$ 94'700.000** y en la conciliación se pretendió únicamente la suma de **\$ 54'447.432, 51**.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00584-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que conforme a la precitada normativa, entratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes muebles, la cuantía será determinada por el **valor de los bienes** objeto de la partición o venta, el cual, respecto del rodante acá involucrado de placas JVZ-444 se fijó por la Secretaría de Hacienda y para efectos del pago de los impuestos en la corriente anualidad en suma de **\$ 114'094.000**, tal como da cuenta la siguiente imagen:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Constancia de declaración y/o pago del
Impuesto Sobre Vehículos Automotores

Referencia de Recaudo: 21038614163
Formulario 2021353010004578901

AÑO GRAVABLE 2021			
A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO			
1. PLACA JVZ444	2. Marca-Línea MERCEDES BENZ - CLA 180 AMG LINE		3. Clase de vehículo
4. Modelo 2022	5. Uso PARTICULAR	6. Capacidad 1332	7. Categoría
B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
8. Apellido(s) y Nombres o Razón Social JUAN FERNANDO DURAN LOPEZ		9. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 80196373 - 4	
10. Dirección de Notificación CL 151 109A 83 IN 5 AP 303			
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
11. AUTOAVALUO COMERCIAL (BASE GRAVABLE)		AA	114,094,000
12. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		IV	2,985,000
13. Menos DESCUENTO POR MATRÍCULA O TRASLADO DE CUENTA EN EL AÑO		DM	0
14. TOTAL IMPUESTO A CARGO		FU	2,985,000
15. SANCIONES		VS	0

Mismo documento del cual se determinó la cuantía por el interesado:

F. Cuantía:

La cuantía de la presente demanda la estimo superior a los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), teniendo en cuenta el autoavalúo comercial del vehículo realizado por Secretaria de Hacienda.

No se diga que procedente se torna la modificación de la cuantía en razón de la estimación efectuada por el abogado en el libelo demandatorio, pues es clara la norma procesal que la determina en razón del valor de los bienes objeto de la partición o venta, el cual se ratifica por éste en el misma suma en el acápite de aspiraciones tutelares:

B. Pretensiones:

1. Que se ordene la venta en pública subasta del vehículo marca Mercedes-Benz, referencia CLA 180 AMG Line, modelo 2022, por un valor **ciento catorce millones noventa y cuatro mil pesos (\$114.094.000,00)**, al que le corresponde la licencia de tránsito No. **10022758691** y las placas **JVZ444**.

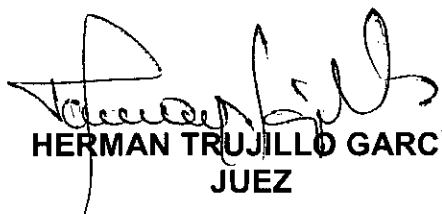
Superada la anterior circunstancia se establece sin lugar a duda que la cuantía el asunto se encuentra dentro del rango asignado a los asuntos de menor; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>143</u> , fijado	
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora	
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00585-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), pues es el lugar de domicilio de quien se ven llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es el cobro de las obligaciones contenidas en las facturas No. 4681, 4652, 4634, 4620, 4603, 4592, 4572, 4561, 4548, 4541, 4513, 4497, 4479 y 4463, a cargo del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., entidad domiciliada en Bucaramanga y como da cuenta el certificado de existencia y representación.

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. **El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas**"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3 del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, y como pretendió exponerse en el acápite de "Competencia", pues de la literalidad de los títulos valores base de la ejecución, que además comparten los mismos conceptos y tipo de servicios prestados, en ninguno se determina a ésta orbe capitalina como lugar para el cumplimiento de tales obligaciones, tal como da cuenta la siguiente imagen tomada como referencia:

Nombre o Razón Social: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** NIT. **804013017-8**
Concepto: Valor de prestación del Servicio de Vigilancia por el período comprendido entre el 10 y el 05 del mes de Diciembre del año 2019, con base en las tarifas mínimas del Decreto 4950 de 2.007 y según el siguiente detalle:

DETALLE	
TIPO DE SERVICIO	Vlr. TOTAL MENSUAL
→ Un (1) servicio de vigilancia, 24 horas permanentes, de lunes a domingo, con personal con arma y con equipo de comunicación, para la Portería Principal.	\$ 1.361.412,00
→ Un (1) servicio de vigilancia, 24 horas permanentes, de lunes a domingo, con personal con arma y con equipo de comunicación, para el servicio de recorridor en las instalaciones de la clínica.	\$ 1.361.412,00

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en Bucaramanga (Santander), este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

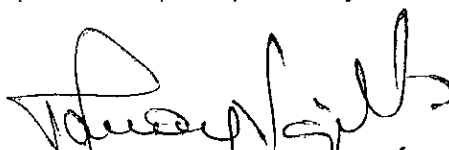
Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Santander), así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bucaramanga (Santander), para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander) - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00587-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Circuito de Funza (Cundinamarca), al ser el Circuito judicial del Municipio de Mosquera, éste el lugar de domicilio de quien se ve llamado a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la rendición de cuentas provocada por parte del señor FELIPE TAMAYO BUSTAMANTE en calidad de gerente de la compañía BAJOZERO PRODUCTOS CONGELADOS S.A.S., cuyo domicilio fue referido por la parte interesada en los siguientes términos:

Demandado

FELIPE TAMAYO BUSTAMANTE, mayor de edad, con domicilio en
→ Mosquera, con domicilio en la Calle 12 A No. 12 C -27, teléfono
3146657612, mail: felobustamante1@gmail.com

Misma información que se extrae de las bases públicas de acuerdo con lo consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1032358855
NOMBRES	FELIPE
APELLIDOS	TAMAYO BUSTAMANTE
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	MOSQUERA

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas"¹.

Por su parte, el domicilio de la persona jurídica demanda se encuentra en la misma municipalidad:

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BAJOZERO PRODUCTOS CONGELADOS S.A.S
SIGLA: BAJOZERO S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901281853-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTÁ PERSONAS NATURALES
DOMICILIO : MOSQUERA

No se diga que en este asunto la competencia puede verse modificada y como se anunció en el acápite de "*Competencia y cuantía*", por "...el domicilio social de la compañía...", entendida ésta como el de la sociedad demandante, pues como quedó establecido en el transcrito artículo 28 de nuestro estatuto procesal, éste domicilio tiene la capacidad de modificar la competencia territorial, únicamente cuando el demandado tiene varios domicilios, carezca de domicilio en el país o cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, sin que ninguna de tales situaciones se presenten el *sub examine*.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio del demandado, el cual se fijó en la municipalidad de Mosquera - Cundinamarca, este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento al no tener competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza (Cundinamarca) como cabecera de la precitada municipalidad y ante a la ausencia de Jueces de la misma categoría en ésta, así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Funza (Cundinamarca) o la Oficina Administrativa que haga sus veces en aquél Circuito Judicial, para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado	
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00590-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 329 del 6 de marzo de 2020 **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, pues, del allegado tal data de torna ilegible.

2. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles y algunas incompletas, impidiendo con ello su estudio.

3. Aporte la documental que dé cuenta que el dominio electrónico desde el cual se remitió el poder que se pretende hacer valer, es el inscrito por la persona jurídica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

5. Aclare en los hechos 1 y 2 el segundo apellido de la ejecutada, pues la señora SARASTRI no de la firmante de la garantía real ni el título valor que se respaldó con aquella.

6. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, el pagaré y la primera copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituye la garantía real².

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

7. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>195</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00591-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

2. Aporte la documental que dé cuenta que el dominio electrónico desde el cual se remitió el poder que se pretende hacer valer, es el inscrito por la persona jurídica inscrita para recibir notificaciones judiciales (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Aporte nuevamente la documental allegada como anexos con mayor calidad, pues varios de los allegados se tornan bastante ilegibles y algunas incompletas, impidiendo con ello un mayor estudio).

4. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada de manera completa, pues el allegado solo cuenta con las hojas impares. Mismo que debe dar cuenta de la transformación de DESARROLLOS SERENA EL MAR SUCURSAL COLOMBIA como cliente a NEO DOMUS, SUCURSAL COLOMBIA.

5. Aporte el certificado de existencia y representación expedido por el Ministerio de Educación Nacional o documento que haga sus veces de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, y que dé cuenta de la alegada representación legal.

6. Aporte las constancias de trazabilidad de la totalidad de las facturas electrónicas presentadas, en lo pertinente en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

7. Aporte los formatos XML completos, pues algunos de ellos se ven interrumpidos en su aparte final y algunas facturas carecen del él, por lo que

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

no se extrae la totalidad de las constancias de entrega por el proveedor² (detalles del proveedor y de la transacción) de ellas.

8. Aporte la Escritura Pública 02464 de manera completa y legible.

9. Acredite documentalmente el domicilio registrado por su ejecutado como persona jurídica, pues en el acápite de "*Trámite, proceso y cuantía*" se indica que es en Itagüí, y en el aparte denominado "*Las partes*" se indica que es en Bogotá, máxime cuando en ninguna de las facturas base de la ejecución se consigna que es ésta orbe capitalina el lugar de cumplimiento de aquellas obligaciones.

10. Aporte las constancias de "*acuse de recibido emitido por el respectivo medio tecnológico*" y que den cuenta de la anunciada aceptación tácita.

11. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

12. Aporte el documento relacionado en el numeral 4. del acápite de pruebas y denominado "*Autorización expresa por parte de la sociedad demandada para radicación de facturación electrónica*" pues el mismo no se evidencia de la documental remitida.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado No. <u>23</u> NOV. 2021	
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

² Que además deben ser legibles.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00592-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se indique de manera correcta el mes en que fue otorgada la Escritura Pública No. 986, pues el allí relacionado no corresponde al extraído de los anexos.

2. acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder allegado es el registrado para el efecto por el poderdante.

3. El abogado sustituto deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Aclare las aspiraciones procesales del pagaré No. 204119038952, de cara a los hechos relatados, al respectó nótese que, del tenor literal de la obligación se extrae que la misma fue pactada por instalamentos los cuales se afirma fueron incumplidos desde el 17 de junio de 2021, y la demanda fue radicada hasta el 15 de octubre de la cursante anualidad, momento en que e hace uso de la cláusula aceleratoria.

Téngase en cuenta que, al momento de someter a reparto la demanda, las cuotas para entonces **vencidas** (relacionadas en los documentos base de la acción), no se hacen susceptibles de la aceleración deprecada y pese a que se haya pactado, pues **ya se habían hecho exigibles**, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalamento, sucediendo lo propio con los intereses de plazo y moratorios sobre cada una de ellas.

5. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, el pagaré y la primera copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituye la garantía real².

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

6. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>148</u> , fijado	
Hoy <u>23 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00593-00

Entra el Despacho a proveer sobre la orden de pago pretendida, advirtiendo que la parte actora allega como base de recaudo ejecutivo la factura No. RR 56, documental que no reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, en concordancia con su decreto reglamentario 3327 de 2009, que exige:

“...1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”
(Énfasis añadido)

En el *sub judice* se echa de menos, en la factura base de la ejecución las constancias de conformidad con el numeral 3 de la precitada normativa, ello argumento suficiente para sustentar válidamente la decisión que acá adoptada, además que tampoco se dan los presupuestos para entender esta como factura electrónica.

Argumento que cobra más fuerza si se tiene en cuenta que, del su tenor literal se extrae que el valor total de la obligación se tazó así:

POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES RELACIONADOS CON LA SIGUIENTE ACTUACION: Representación judicial en el proceso Ordinario Laboral de CRISTIAN RAMIREZ MANTILLA contra INCAUCA S.A expediente N° 110013105-007-2003-00653-00 que cursó en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá y Corte Suprema de Justicia.			
LAS SUMAS DE:			
Honorarios profesionales			\$806.398.764
IVA 19%			\$153.215.765
TOTAL SUMA A PAGAR	NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS		\$959.614.529

Ello de cara a las siguientes aspiraciones de pago:

PRIMERA: Sirvase, señor juez, LIBRAR ORDEN DE PAGO o MANDAMIENTO EJECUTIVO EN FAVOR del señor ROBERTO RODRIGUEZ D'ALEMAN y en contra del demandado CRISTIAN RAMIREZ MANTILLA, ambos de las condiciones civiles ya anotadas, por la suma de:
a) CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$162'224.000) como capital que adeuda a mi mandante, representada en la factura cambiaria No. No. RR 56 con fecha de creación el día 12 de Diciembre de 2018.

b) Por los intereses de MORA que se causen a partir del 13 de Diciembre de 2018 fecha en la

Llevan a concluir sin asomo de duda que, de manera imperiosa, debía dejarse constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, con ello ratificando que aún no cumple con los requisitos legales para ser presentado para su pago.

Aunado a la anterior situación, y como quiera que cuando el comprador opta por no aceptar la factura de manera inmediata, como ocurre en el presente asunto (ver sello impuesto: ...Hacienda Iberia manzana 2 PORTERÍA: Correspondencia recibida **NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN...**) el procedimiento a seguir es el descrito en el art. 4º del citado decreto reglamentario, y que de operar los presupuestos de la aceptación tácita, "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior**", lo cual no se cumple en los documentos allegados.

Sobre el particular puede consultarse la providencia emitida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso radicación No. 2013-00705-01, proveído del 7 de abril de 2014, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

De esta forma, resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: *i)* que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; *ii)* esperar que venza el término de los 3 días para su reclamación; y *iii)* dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original¹.

¹ En el mismo sentido se pueden consultar las decisiones del 10 de abril de 2014, radicación No. 25201300893 01, M.P. Dra. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, y la del 29 de agosto de dos mil catorce 2014, radicación No. 14201100121 01, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy <u>23 NOV 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0652

Para resolver se CONSIDERA:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...”** (T747-13)*

Pues bien, en el caso de autos se tiene:

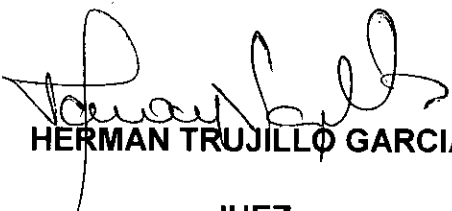
- En las pretensiones, se solicita capital **insoluto acelerado**.
- Igualmente se deprecia un ítem **por cuotas en mora**;
- En los hechos 1, 4,5 y 7 se habla de **“UN PAGARE firmado en blanco**.
- En las pruebas se indica que se aporta el pagaré 51736719, el cual no se allega.
- El artículo 882 del C. de Comercio, nos enseña que la entrega de títulos valores, vale como **pago de la obligación**.

Así las cosas, sin el menor asomo de duda, se establece que el documento base de la acción, no es el contrato de leasing financiero, sino el pagaré que no se allega, pues de otra forma, la demanda se basaba en los cánones mensuales vencidos y los que se fueran haciendo exigibles en el transcurso del proceso, por ser una obligación de tracto sucesivo, por lo que se **DISPONE**:

NEGAR la orden de pago deprecada.

Secretaría desanote en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>198</u> fijado	
Hoy 23 NOV. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0657-

EXPROPIACION ANI

Para resolver se **CONSIDERA:**

Inicialmente es necesario realizar un análisis que describa la suficiencia y pertinencia de los “precedentes judiciales” invocados por el JUZGADO de Cimitarra sobre los cuales funda su renuencia para tramitar el sub judice.

Pues bien, sea del caso informarle al Operador Jurídico que este es un tópico ya bastante trajinado por la jurisprudencia, es por ello que se le ilustra que efectivamente existe un pronunciamiento de unificación datado del 24 de enero hogaño, providencia que se identifica con el Radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00 AC140-2020, no obstante sorprende que el juez hubiera pasado por alto **que ese pronunciamiento unifica el conflicto de competencias exclusivamente para procesos de servidumbre**, conclusión que se corrobora solo con revisar el contenido de la sentencia y su parte resolutive para determinar que brilla por su ausencia considerando alguno o regla de unificación que disponga que sus efectos también serán extensivos a los procesos especiales de expropiación.

De otro lado, no se comprende por qué el Despacho establece que el fuero subjetivo (personal) es irrenunciable cuando la misma Corte Suprema de Justicia en reciente providencia del 3 de agosto de 2020 identificada con el Radicado 11001-02-03-000-2020-01442-00 AC1723-2020, inclusive, al interior de un proceso de expropiación formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura, consideró sobre el particular lo siguiente:

(...)

4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia³ al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub

judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

Aunado a lo anterior se cita la decisión de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC3256-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02652-00 del 30 de noviembre de 2020, por medio de la cual el magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, manifiesta lo siguiente:

“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es —en tesis general— de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”5

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

(...)

En suma, se otorgará el conocimiento de las presentes diligencias al Juzgado seleccionado por la parte demandante, por ser ese el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble. Esta decisión encuentra sustento, también, en la renuncia realizada por la entidad demandante a su privilegio, prefiriendo radicar la demanda en el lugar de asiento del bien”.

Para ahondar en el asunto, basta traer a colación el auto **AC3977-2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de 9 de septiembre de 2021**, que reitera lo hasta aquí dicho, cuando indica:

“...Lo discurrido deja descubierto que, presentada la demanda de expropiación en un lugar distinto al lugar de domicilio de la entidad accionante, en concreto, en el lugar de ubicación del bien involucrado, la autoridad judicial de Bogotá D.C. no se equivocó al repeler el conocimiento de las diligencias.

(...)

Lo anterior pone de presente que la situación fáctica y jurídica presentada en el auto AC140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en

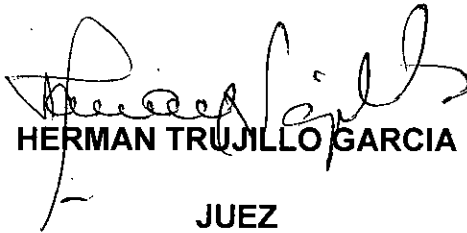
esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien..."

De otro lado, esta demanda fue admitida el 25 de abril de 2016, por el Juzgado de Cimitarra, y estaba siendo tramitada por el mismo despacho, por ende acorde con el principio de la perpetuatio jurisdictionis, es ese despacho el competente, además por la ubicación del inmueble y el domicilio de la parte demandada, el traslado del proceso a Bogotá, le va traer mayores perjuicios a las partes involucradas en el mismo, por lo que se **RESUELVE:**

1.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de este asunto.

2.- Crear el conflicto negativo de competencia, para lo cual se ordena que se envíen las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>145</u> , fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

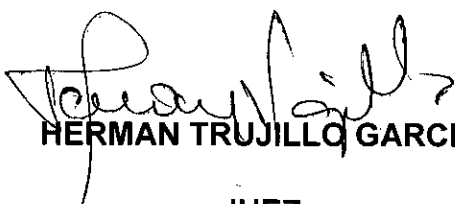
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2020-0447-01

APELACION DE SENTENCIA

El apelante y la secretaría observen el cumplimiento del inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>143</u> fijado
Hoy 23 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría